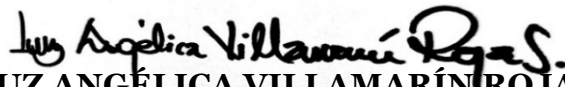




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto la cual contiene medida provisional. Sírvasse proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **CDA TECNOSABANA SAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Y CONCESIONES RUT** a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por los peticionarios, se dispone:

1. NOTIFICAR de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Y CONCESIONES RUT**

2. VINCULAR a la presente acción constitucional al por tener interés eventual en las resultas de esta acción al **INDRA -Operador del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA- y a INDUESA**, los cuales deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.

3. ORDENAR a las entidades accionadas y vinculados remitan la información que posean sobre la situación particular de la accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.

4. Advertir a las accionadas y vinculados que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Frente a la solicitud de la **medida provisional**, el Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la solicitud invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que "*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un*

derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene:

"Ordenando de forma inmediata ante el Ministerio de transporte y la Supertransporte en ACLARAR el tema y Ordenar teniendo en cuenta que se Cumplió con todo lo estipulado en la CONEXIÓN INMEDIADA EN APLICATIVO RUNT, del CDA TECNOSABANA Y PUEDA EXPEDIR CERTIFICADOS de revisión técnico-mecánica y con esto NO PERMITIR la liquidación y despido masivo de Empleados".

Al respecto, de los hechos narrados y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se puede evidenciar, prima facie, la necesidad o urgencia manifiesta en que se decrete la medida, pues no es claro para el Despacho que la presunta amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional. Así mismo, el Despacho no puede establecer que la sanción impuesta en el procedimiento administrativo se hubiere a la fecha cumplido conforme a lo ordenado. De otro lado frente a la afirmación de que la sociedad se liquidará y habrá un despido masivo de empelados, si bien se aportó información financiera de la sociedad, no observa el Despacho que a la fecha se hubiere iniciado por parte de la Superintendencia de Sociedades o juez concursal proceso de reorganización o liquidación forzosa. Por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

6. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº136 del 14º de agosto de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria